



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	73001-33-33-006-2018-00344-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN MURILLO CARVAJAL y YANETH CARVAJAL LEAL
Demandado:	POLICÍA NACIONAL
Asunto:	LESIÓN POR FRACTURA NASAL DE AUXILIAR BACHILLER DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	NIEGA PRETENSIONES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **JUAN SEBASTIÁN MURILLO CARVAJAL** y **YANETH CARVAJAL LEAL** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que la demandada es responsable administrativamente por los perjuicios integrales, materiales (lucro cesante-daño emergente, actuales y futuros), morales y perjuicios a la salud, causados a los demandantes Juan Sebastián Murillo Carvajal y Yaneth Carvajal Leal, teniendo en cuenta todas las fallas que se presentaron en el procedimiento y la del servicio; las cuales condujeron a las graves lesiones físicas, psicológicas, económicas y morales sufridas por Murillo Carvajal, cuando éste fue herido de gravedad en un procedimiento, estando prestando su servicio militar obligatorio como auxiliar de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2017 en el Municipio de El Espinal.

1.2. Condenar en consecuencia a la Policía Nacional, a reparar y pagar los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros ocasionados a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, indemnizando el daño a la vida de relación o afectación grave de las condiciones de existencia y/o daño a la salud causados a Juan Sebastián Murillo Carvajal como patrullero de la Policía Nacional.

1.3. Que las cuantías a las que sean condenados los demandados, deberán ser indexadas e incluir los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.

1.4. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los entes demandados.

1.6. Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal, siempre ha sido una persona estudiosa, honesta y trabajadora que se ha dedicado a oficios varios como son la albañilería, la mensajería y las ventas en el Municipio del Espinal, y debido a que convivía en una misma casa junto con su progenitora Yaneth Carvajal Leal, era quien llevaba el sustento para su hogar, ganando mensualmente aproximadamente \$700.000 m/cte. ya que esta familia siempre ha sido muy unida y se han socorrido mutuamente a pesar de ser personas de escasos recursos.

2.2. Que Murillo Carvajal fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller de la Policía Nacional en El Espinal el día 27 de julio de 2016 y fue dado de alta un año después, el 27 de julio de 2017.

2.3. Que para su incorporación tuvo que presentar exámenes de aptitud psicofísica que validaran su perfecto estado de salud para dichos efectos, lo que permite deducir que se encontraba en buenas condiciones, toda vez que para ingresar a la institución los aspirantes son sometidos a exámenes médicos de rigor, determinándose apto para su incorporación a las filas.

2.4. Que siendo las 6:30 a.m. del 25 de marzo de 2017 el demandante en su condición de auxiliar se presentó al Distrito de Policía de El Espinal para recibir instrucciones y órdenes.

2.5. Estando ese mismo día en el Distrito, tanto él como su compañero Edwar Morales recibieron la orden de su superior, el teniente Julio Sánchez, que se trasladaran a un CAI Móvil que se ubicó en el barrio Entre Ríos, ya que esa era la orden que le había dado el capitán Mosquera.

2.6. Que una vez Juan Sebastián Murillo y su compañero Edwar Morales se ubicaron en el CAI móvil que les habían ordenado, empezaron a trabajar común y corriente realizando patrullajes de esquina a esquina pendientes del mencionado CAI.

2.7. Que todo transcurría normalmente ese 25 de marzo de 2017, cuando siendo las 8:20 p.m. fueron alertados por un ciudadano del sector, indicando que un sujeto extraño se encontraba cerca su casa y que le iba a hurtar su teléfono celular.

2.8. Los auxiliares se dirigieron en compañía del ciudadano hacia el sitio indicado, por lo que el sujeto al percatarse de la presencia de los uniformados, emprendió la huida hacia un lugar desconocido, ante lo cual informaron por radio lo acontecido al cuadrante tres.

2.9. Una vez se dirigieron nuevamente hacia el CAI, alguien de la comunidad les alertó que dos personas en una motocicleta Yamaha 115 de color azul se encontraban expendiendo drogas; una vez esto, los auxiliares de policía procedieron a informar por radio nuevamente al cuadrante para que hiciera lo respectivo.

2.10. Los individuos que se encontraban expendiendo alucinógenos, cuando se percataron de la presencia del cuadrante y de los auxiliares, emprendieron la huida hacia un sitio desconocido.

2.11. Los auxiliares continuaron hacia el CAI y cuando iban llegando, se percataron que alrededor del mismo habían dos sujetos en estado de alicoramiento y consumo de drogas, de los cuales uno estaba orinando dentro del CAI y el otro por fuera de este.

2.12. Juan Sebastián y su compañero Edwar Morales, les dijeron que se retiraran del sector para que no continuaran haciendo desorden, y uno de estos dos sujetos, rompió una botella de cerveza para atacar a Morales.

2.13. Los auxiliares procedieron a sacar su bastón de mando para repeler el ataque ante lo cual los sujetos decidieron retirarse en una motocicleta que tenían parqueada frente a una tienda del barrio.

2.14. Después de irse las dos personas, apareció una tercera que salió de la tienda y se dirigió hacia los auxiliares para preguntarles cuál era el problema con sus trabajadores ya que él era el maestro de construcción ante lo cual se le informó el motivo, retirándose también del lugar en su motocicleta.

2.15. Unos minutos después los auxiliares de policía volvieron a llamar por radio al cuadrante, para que inmovilizaran la motocicleta de los señores que se habían orinado en el CAI.

2.16. Aproximadamente a los 10 minutos y ya estando presente el cuadrante tres de Policía, los 2 señores que se habían orinado dentro del CAI iniciaron la marcha pero debido a que estaban muy embriagados se estrellaron contra un bus de la empresa Cootranstol, resultando con lesiones leves en su humanidad.

2.17. Percatándose los policiales de la ocurrencia del accidente, se dirigieron hacia los lesionados para auxiliarlos, y uno de estos atacó al Intendente Ramírez en el abdomen con un casco ante lo cual procedió a tomar al sujeto del cuello para evitar el ataque; fue en este momento cuando el auxiliar Edwar Morales desenfunda su tonfa para defender al intendente Ramírez de la agresión de que estaba siendo objeto.

2.18. Después de esto unas personas de la comunidad la emprendieron contra los 4 uniformados, agrediéndolos con palos, piedras, palabras soeces y escupitajos en la cara y la persona que agredió al Intendente Ramírez huyó del sector a pie; en ese instante el patrullero Rojas procedió a capturar al individuo que se había quedado, el cual pretendía huir en su motocicleta.

2.19. Los uniformados informaron por radio a la policía de tránsito y a otros apoyos para que acudieran al sector para poder inmovilizar la motocicleta y alejar a la turba que allí se encontraba.

2.20. Los policías pidieron la cama baja para llevarse la motocicleta inmovilizada, pero debido a que no llegaba rápido, entonces uno de los superiores de Juan Sebastián Murillo, le dio la orden de tomar la motocicleta y llevársela; ya estando Juan Sebastián en la moto, el dueño procedió a montarse en la cabrilla de ésta para no dejarla inmovilizar.

2.21. De un momento a otro, apareció el señor José Calderón Correa golpeando con un casco fuertemente en la cara al auxiliar de policía, Murillo Carvajal; dicha persona fue quien agredió al intendente Ramírez y también al auxiliar Morales con el pico de botella.

2.22. Debido a las lesiones sufridas por Juan Sebastián Murillo debió ser trasladado al servicio de urgencias del Hospital San Rafael del Espinal, donde le tomaron radiografías y le diagnosticaron fractura de tabique, para después ser dado de alta.

2.23. Posteriormente, la Policía no continuó con el tratamiento para remedir las lesiones que padece el actor; para el día 27 de julio de 2017 lo dio de alta en su prestación del servicio militar obligatorio y un mes después lo excluyeron del servicio médico de sanidad de la institución.

2.24. El señor Juan Sebastián Murillo continuó enfermo toda vez que sanidad de la Policía Nacional no hizo lo pertinente para que se recuperara totalmente de las lesiones que había sufrido fungiendo como auxiliar.

2.25. El accionante y su familia son personas de muy escasos recursos económicos, por lo que al ser desvinculado de la sanidad de la Policía no tenía como pagar una cita médica para que se le siguieran efectuando los controles, por lo que no pudo ser tratado a tiempo por los especialistas que debían tratarlo.

2.26. El demandante se encuentra muy enfermo, pues la cirugía que le fue practicada no fue de total éxito, ya que su nariz se encuentra desviada y se le dificulta demasiado respirar, haciendo su vida tortuosa toda vez que no puede dormir plácidamente ya que constantemente se despierta ahogado.

2.27. El accionante antes de prestar su servicio militar obligatorio era un eximio deportista que se dedicaba a practicar el fútbol, baloncesto y otros deportes de alto rendimiento, pero que por tener esa lesión en su nariz ya no puede hacer deporte y además no consigue trabajo para llevar el sustento a su familia que se compone de su progenitora y él mismo.

2.28. Lo anterior lo ha afectado igualmente desde el punto de vista mental, teniendo que asistir a psicología y psiquiatría, pues su madre teme por su bienestar ya que prácticamente se ha convertido en un peligro para su familia, para la sociedad y para sí mismo. En la actualidad se encuentra medicado psiquiátricamente.

2.29. La madre de Juan Sebastián ha sufrido mucho por causa de la situación de salud de su hijo, -existiendo buenas relaciones de cariño y amor entre los dos- por razón de un hecho que era previsible ya que si le hubiesen entrenado en tácticas especiales para su defensa, muy posiblemente no lo hubieran lesionado de esa manera.

2.30. Las lesiones sufridas por el demandante, se determinaron que fueron adquiridas *“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”*, según el Informe Administrativo de Calificación por Lesión No. 148 de 2015.

2.31. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fijó fecha para inicio de Junta Medico Laboral de Retiro, para el 27 de septiembre de 2018, a efectos de calificarle y determinar la Disminución de Capacidad Laboral (DCL) por las lesiones tanto físicas como psiquiátricas que le fueron propinadas el día 25 de marzo de 2017.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que el examen de incorporación que se efectúa a los jóvenes para prestar el servicio militar obligatorio en la institución policial, tiene como finalidad establecer la capacidad de prestar dicho servicio mas no ausculta en detalle todas las enfermedades que el ser humano pueda sufrir. Por lo tanto, sostiene que el hecho que no se haya detectado en el examen de ingreso patologías que afectan la salud de la persona, no implica que la enfermedad sea consecuencia directa de las actividades que ejercía en la institución.

Igualmente, afirma que no es cierto que Juan Murillo hubiese sufrido graves lesiones, pues conforme la historia clínica, inicialmente llegó solo a urgencias del Hospital San Rafael del Espinal, determinándose lo siguiente: *“Se revalora paciente RX con imagen sugestiva de fractura de tabique, se realiza taponamiento anterior ante persistencia de epistaxis, se da por alta hospitalaria con formulación, orden de valoración ambulatoria por otorrinolaringología”*. De igual manera, señala que no existe informativo prestacional por alguna lesión que se haya presentado.

Por otra parte, considera que la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales, materiales, derecho a la salud debe reconocerse de acuerdo a lo consagrado por la sección tercera del Consejo de Estado, conforme los topes indemnizatorios previstos por la misma. En este mismo sentido aduce que no están demostrados los perjuicios reclamados

Adiciona que no se ha probado plenamente que el joven Murillo Carvajal padezca una enfermedad psiquiátrica y que igualmente se carece de un dictamen médico laboral donde le hayan determinado la dismunición de la capacidad laboral.

¹ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 138-153, del expediente electrónico SAMAI

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la parte actora reitera los hechos expuestos en el libelo demandatorio, solicitando que se acceda a sus pretensiones, por considerar que tuvo ocurrencia una falla en la prestación del servicio el 25 de marzo de 2017, fecha en la cual se presentaron los hechos que dieron lugar a las lesiones físicas, morales y psicológicas sufridas por Juan Murillo. Así, concreta esta falla afirmando que si se le hubiese entrenado en tácticas especiales para su defensa, muy posiblemente a Juan Sebastián no lo habrían lesionado de esa manera.

4.2. Parte demandada³

Solicita negar lo pedido a través del presente medio de control por falta de pruebas, con fundamento en que la parte actora no demostró que, ante la existencia de un presunto daño, éste hubiese tenido ocurrencia por causa directa o indirecta en el servicio militar obligatorio, como tampoco cuáles son las secuelas que le generó dicha lesión, siendo que a la fecha no se conoce el resultado de la junta médico laboral efectuada al demandante, porque la misma no habría sido notificada al mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar sí, ¿la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios padecidos por los demandantes, por razón de la lesión sufrida el 25 de marzo de 2017 por Juan Sebastián Murillo Carvajal mientras prestaba el servicio militar obligatorio, la cual hipotéticamente le generó graves afectaciones físicas y psicológicas a dicha persona, las cuales le impiden desempeñarse laboralmente y llevar una vida normal?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad accionada debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable, por cuanto incurrió en una falla del servicio al no haber entrenado en tácticas especiales para su defensa al señor Juan Sebastián Murillo Carvajal, por lo que en su condición de auxiliar bachiller resultó lesionado el 25 de marzo de 2017 lo cual le desencadenó una serie de graves afecciones psicológicas y físicas.

² Índice 00095 del expediente electrónico SAMAI

³ Índice 00098 del expediente electrónico SAMAI

6.2. Tesis de la parte accionada

Debe negarse lo pretendido toda vez que no existe elemento de convicción alguno que permita establecer que la lesión que padeció el accionante hubiese traído las graves consecuencias físicas, funcionales, psicológicas y psiquiátricas que alega la parte actora.

6.3. Tesis del despacho

No se declarará la responsabilidad de la Policía Nacional dentro del presente asunto, como quiera que no se demostró el daño antijurídico supuestamente causado en la humanidad de Juan Sebastián Murillo Carvajal obligatorio en razón a la lesión sufrida el 25 de marzo de 2017 mientras prestaba el servicio militar.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De la responsabilidad del Estado en el caso de los conscriptos

De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución Política, es deber de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional; de modo que será la ley la que determinará las condiciones que, en todo tiempo, eximen del cumplimiento de dicho deber, y las prerrogativas del mismo.

La Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en relación a ello, estableció la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar a partir de su mayoría de edad, pudiendo optar por su vinculación como soldado regular por el término de 18 a 24 meses; como soldado bachiller durante 12 meses; auxiliar de policía bachiller durante 12 meses; o como soldado campesino de 12 hasta 18 meses.

Conforme a lo anterior, ha entendido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que al ser el Estado quien impone la obligación de prestar el servicio militar, está forzado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o policía en la medida que es una persona que está sometida a su custodia y cuidado, lo que implica entonces que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública.⁴

En concordancia con lo anterior, ha indicado el órgano de cierre, que los títulos de imputación deben ser interpretados de la siguiente manera:

“(...) el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

⁴ C.E., Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 34671.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño”.⁵

Por consiguiente, al encontrarse el conscripto sometido a la prestación de un servicio sin que sea su voluntad, disponiendo el Estado de su libertad individual, la relación de especial sujeción que resulta entre aquellos lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer, en razón al rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, o por un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o de la cosa, o debido a una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁶

Para el efecto, vale señalar, que de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo, determinando de un lado el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas generada a partir de su incorporación al servicio, y de otro, por las mayores contingencias a las que están sometidos y que son propias de la actividad militar o policial a la que son obligados.

Así las cosas, en relación con la responsabilidad de los daños ocasionados a quienes ostentan la condición de conscriptos, es el régimen objetivo del daño especial, el título de imputación por excelencia. Al respecto ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”⁷

⁵ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Exp. No. 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499)

⁶ C.E. Sección tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586.

⁷ C.E. Sección tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793)

En razón a lo anterior, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, se impone para el Estado la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causan con ocasión del mismo, como quiera que el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar⁸. Así, en relación con ello ha dicho el Consejo de Estado:

“(...) que si bien estos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurre durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les agravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos (...).”⁹

De modo que la obligación constitucional de prestar el servicio militar, impone para el Estado velar por la seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal del vinculado en cumplimiento de dicho deber constitucional.

Así entonces, de cara a las obligaciones que asume el Estado frente a quienes prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera de la mencionada Corporación ha sostenido:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.”¹⁰

Sin embargo, en reciente jurisprudencia¹¹, sentó su posición en cuanto a las enfermedades mentales alegadas por los conscriptos, estudiando dicho asunto así:

“(...) 37. Conforme lo anterior, resulta claro que aun cuando solo se tuvo noticia del deterioro de la salud mental del señor O.P. estando vinculado como soldado regular y que su condición impidió que continuara con la prestación del servicio militar, esta circunstancia no le resulta atribuible a la entidad accionada, pues de acuerdo con la Junta Médico Laboral que calificó la pérdida de la capacidad laboral del entonces soldado regular, esta se generó en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

38. En efecto, de conformidad con el Decreto 94 de 1989 “se entiende por incapacidad la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio del personal de que trata el presente Decreto”. No obstante, ningún elemento obrante en el plenario evidencia que la incapacidad dictaminada tenga como causa el maltrato o afectación por parte de superiores como se indicó en la demanda; tampoco se evidencia de algún tipo de afectación proveniente de sus compañeros o que el desempeño de actividades, propias del servicio, hayan sido causas determinantes de la enfermedad padecida por el conscripto que le

⁸ C.E. Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Exp. 1800-23-31-000-1995-05743-01 (15793)

⁹ C.E. Sección tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205.

¹⁰ C.E. Sección tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586.

¹¹ C.E. Sección tercera, sentencia del 9 de abril de 2021. Exp. 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307)

significó una incapacidad laboral relativa y permanente, y aunque en el plenario obran las declaraciones de los señores Cecilia Pérez Flórez, J. de la Cruz Cano Molina y J.A.H. (vecinos), quienes se refirieron a la manera como estaba integrada la familia del señor O.P., así como al conocimiento que tenían de la actividad de la construcción que desempeñaba antes de ingresar a prestar el servicio militar, también pusieron de presente episodios de agresiones a la familia con posterioridad a su retiro del Ejército Nacional.

39. De modo que, aun cuando la Ley 48 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2048 del mismo año disponían que para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio la persona debía someterse, a varios exámenes psicofísicos que determinarán si era apto o no para prestar dicho servicio, la Sala considera que este solo hecho no implica que cualquier manifestación de afectación a la salud física o mental que se presente durante dicho periodo de tiempo, le pueda ser imputable al Estado, ya que es deber de la parte demandante demostrar la responsabilidad que le endilga, en este caso al Ejército Nacional y sobre todo, acreditar que fue con ocasión o por razón del mencionado servicio.

40. Al referirse a los exámenes de aptitud psicofísica el Decreto 2048 de 1993, precisó que: “Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma” y señaló que “por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades”. Si bien dicha valoración comprende tanto el aspecto físico como el psíquico (psicológico) no se encuentra que este último comprenda elementos tan específicos y especializados como valoraciones psiquiátricas que permitan establecer si al momento del ingreso el aspirante cuenta con algún tipo de afección de esta naturaleza, como previamente se dejó enunciado.

41. Entonces, no existe ningún elemento de convicción que permita establecer cuáles fueron las causas que generaron el episodio sicótico que padeció el conscripto R.O.P., dado que no se tiene prueba de que la enfermedad hubiera sido desencadenada con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y no hay prueba de cuál fue la causa que la desencadenó.

42. Ahora, no desconoce la Sala la especial relación que contrae el Estado con los conscriptos y con ello el deber de protección, pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, le corresponde garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél; sin embargo, dicha relación especial no significa que quien alegue un daño se libere del deber de acreditar los elementos de la responsabilidad deprecada, o que se exima de su obligación de probar que el daño tenga una causa vinculada con la prestación del servicio, como si se tratara de una presunción de responsabilidad y con ella de todos y cada uno de los elementos que la estructuran.

(...)

44. Así las cosas, es claro que respecto de las personas que prestan el servicio militar obligatorio, la Administración asume, de manera correlativa, el deber de protegerlos y la asunción de los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las tareas que a ellos se les asigne, aspectos que no se cuestionan en el sub lite pues, como se ha visto, el daño no provino de la omisión del deber de protección que le asiste al Estado, tampoco se trata de la concreción de un riesgo propio del servicio que prestaba la víctima y menos se logró establecer que el daño tenga como fuente un tarea que se le hubiera asignado. Al contrario, en el presente caso no se logró probar la relación de causalidad pues no se acreditó que el daño se hubiera presentado por causa y con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba el señor R.O.P. y la

esquizofrenia paranoide que le fue diagnosticada durante el tiempo que estuvo vinculado a la institución castrense, forzoso es concluir que no existen criterios para imputarle dicho daño al Estado. Y no es dable asumir que la misma tuvo por causa el servicio prestado o las condiciones bajo las que se desarrollaron las actividades del soldado por cuanto se demostró que la enfermedad o trastorno mental del joven O.P. no podía ser imputable al Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la misma es de origen común y no fue desarrollada con ocasión de su actividad castrense”.

8. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el presente asunto debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada.

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1.- Que el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.105.691.309, nació el 3 de febrero de 1998, hijo de la señora Yaneth Milena Carvajal Rueda y de Misael Nilson Murillo Orjuela</p>	<p>Documental: Registro civil de nacimiento No. 1477925.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, pág. 8, del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>2. Que Juan Sebastián Carvajal Murillo prestó su servicio militar obligatorio como auxiliar de la Policía Nacional desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2017</p>	<p>Documental: Oficio No. S-2018-045285/SEGEN-UNDEJ-29 del 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Intendente Jairo Hernán Hincapié Rodríguez.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, pág. 188, del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>3.- Que el 25 de marzo de 2017 a las 8:34:59 p.m. el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal acudió al servicio de urgencia del Hospital San Rafael de El Espinal conforme lo siguiente:</p> <p><i>“PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN REFIERE QUE FUE GOLPEADO CON UN CASCO POR PERSONA DESCONOCIDA, ASISTE SOLO, SE ENCONTRABA PATRULLANDO EN BARRIO ENTRE RÍOS”.</i></p> <p>Es valorado, se revalora el paciente RX con imagen sugestiva de fractura en el tabique y se da de alta con incapacidad de 5 días y orden de valoración ambulatoria por otorrinolaringología.</p> <p>Posteriormente, el 28 de marzo de 2017 de acuerdo con radiografía de huesos propios nasales, se determinó que Juan Murillo sufrió <i>“Fractura oblicua completa del tercio distal de los huesos con ligera diástasis de sus fragmentos principales... CONCLUSIÓN: FRACTURA DE HUESOS PROPIOS NASALES”.</i></p>	<p>Documental: Historia clínica electrónica del Hospital San Rafael de El Espinal.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 14-19, 25 del expediente electrónico SAMAI).</p>

<p>4.- Que de acuerdo con la minuta¹² del libro de población de la Estación de Policía de El Espinal, el auxiliar Juan Sebastián Murillo Carvajal resultó golpeado el día 25 de marzo de 2017 por el señor José Calderón.</p>	<p>Documental: Copia de la minuta del libro de población de la Estación de Policía de El Espinal.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento "CuadernoPrinpal.pdf", págs. 90-92, del expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>5.- Que en el Informe Técnico de Medicina Legal de Lesiones no fatales elaborado por el Hospital San Rafael el 26 de marzo de 2017, se le dio una incapacidad médico legal provisional de 3 días, concluyendo:</p> <p>"</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Desviación del tabique hacia la derecha asociado a edema y eritema.</i> 2. <i>Escoriación oval de 1CM de longitud con 0.3 cm de profundidad de costra sanguinolenta en vértice nasal asociada equimosis en forma punteada 3 paralelas en borde superior de ceja derecha.</i> <p><i>Fosas nasales con taponamiento anterior"</i>.</p>	<p>Pericial: Informe Técnico Legal de lesiones no fatales del 26 de marzo de 2017, suscrito por médico del Hospital San Rafael del Espinal.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento "CuadernoPrinpal.pdf", págs. 35-37, del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>6.- Que la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal adelantó la investigación con código único de la investigación 732686106675201780195 en contra del señor José Calderón Correa por razón del delito de violencia contra servidor público siendo denunciante el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal; que en esta actuación se ordenó el día 30 de noviembre de 2017 el archivo por atipicidad de la conducta punible, estimándose lo siguiente:</p> <p><i>"... se observa de los actos urgentes arriados a la foliatura, la valoración médico legal del auxiliar bachiller MURILLO CARVAJAL, incapacidad provisional de tres días, y desviación del tabique hacia la derecha asociado a edema y eritema, entrevista de los uniformados que participaron en el procedimiento, corroborando lo dicho en el informe policivo, el arraigo, reseña dactilar y fotografía al indiciado y su valoración médico legal dando incapacidad provisional de dos días descripción de las múltiples lesiones y sugiere valoración para descarte de fractura a mano y brazo izquierdo, lo que confirma que efectivamente hubo un exceso en la fuerza desplegada por los uniformados en contra de</i></p>	<p>Documental: Orden de archivo del 30 de noviembre de 2017 emitida por la Fiscalía 35 Seccional del Espinal, dentro del radicado 73268610667520178019, adelantado en contra de José Calderón Correa por denuncia de Juan Sebastián Murillo Carvajal.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento "CuadernoPrinpal.pdf", págs. 9-13, del expediente electrónico SAMAI).</p>

¹² "25/03/2017. 20:10. Anotación. En esta hora y fecha dejó constancia de la novedad ocurrida con el señor Ab Murillo Carvajal Juan Sebastián... el cual se encontraba de servicio en el cai móvil ubicado en el barrio entre ríos, ordenado por el comandante de estación encargado señor TE Julio Andrés Sánchez; en el momento del servicio con el AB Morales Góngora Edwar... realizaban el respectivo recorrido para la revista parte interna y externa del cai móvil, de manera preventiva cuando observan a una persona del sexo masculino orinando el cai móvil, el señor AB Murillo le manifiesta que no lo haga, el señor José Calderón Correa lo agrede en repetidas ocasiones, el señor AB Morales solicitó apoyo, ya que el cuadrante 3 conformado por el señor IJ. Ramírez y PT. Rojas, se encontraba en el lugar. El señor AB Murillo es trasladado al hospital San Rafael por las heridas presentadas, encontrándose estable y en espera del dictamen médico legal, lo anterior tiene conocimiento vía telefónica el señor IT. Milton Claros, coordinador de auxiliares bachilleres Espinal..."

<p><i>la humanidad de JOSÉ CALDERON, la cual sucedió no sólo durante su captura sino que se prolongó después de estar reducido y apresado dentro de las instalaciones del comando de policía”.</i></p> <p><i>“En el caso que nos ocupa se advierte... que la violencia ejercida por el agente delictual... no estuvo precedido de la intención de presionar al servidor público a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno diferente de sus deberes oficiales, pues si se hace una atenta lectura de los hechos referidos se puede apreciar que el señor CALDERON CORREA, ya se había ido, pero cuando observó que había una trifulca entre la comunidad y los uniformados, regresó a participar, propinando un golpe con un casco al auxiliar bachiller y emprendió la huida refugiándose en una casa, de donde lo sacaron los policías, sin mediar permiso de su morador, para posteriormente golpearlo brutalmente como lo demuestra el dictamen médico legal, para colegir que se trató de una captura ilegal. Lo anterior quiere significar que la conducta desplegada por JOSÉ CALDERON CORREA no vulneró los predios vedados del Derecho Penal, su actuar agresivo en este caso es atípico, luego la acción penal no puede iniciarse por no hallarse tipificada dentro del ordenamiento penal vigente, en consecuencia se dispone el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS por parte de esta Delegada”.</i></p>	
<p>7.- Que el día 21 de septiembre de 2017 el actor asistió a consulta médica odontológica en el Hospital San Rafael de El Espinal por <i>“caries de la dentina”</i>; que el día 8 de noviembre de 2017 asistió a cita de control con médico general donde se dejó plasmado que se trata de un <i>“PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD ASISTE A CONTROL DEL JOVEN, SIN ACOMPAÑANTE, REFIERE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD, EN EL MOMENTO ASINTOMATICO TANTO GASTROINTESTINAL COMO A NIVEL RESPIRATORIO Y URINARIO, TRABAJA EN LA POLICIA, PRACTICA DEPORTE - FUTBOL, VIDA SEXUAL ACTIVA, NO CONSUME SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, NO CONSUME ALCOHOL NO PRESENTA ALTERACIONES EN EL COMPORTAMIENTO, DESPARASITACION HACE MAS DE 2 AÑOS”</i>; que el día 26 de marzo de 2018 el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal asistió a consulta en el Hospital San Rafael de El Espinal refiriendo <i>“QUE SE LE TAPA NARIZ. NO RESPIRA BIEN DESPUÉS DE HABER RECIBIDO GOLPE CON UN CASCO”</i>, ante lo cual <i>“SE SOLICITA RX DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ, VALORACIÓN POR ORL;</i> que el día 8 de octubre de 2018 acudió a cita con médico general por un <i>“BROTE”</i> ante lo cual se le diagnosticó <i>“DERMATOMICOSIS”</i>; que el día 16 de noviembre de 2018 asistió a cita con</p>	<p>Documental: Historia clínica del Hospital San Rafael de El Espinal.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 39-41, 43-51, 53-56, 65-69 del expediente electrónico SAMAI).</p>

<p>otorrinolaringología por control posterior a “NASOSINUSOSCOPIA” determinándose por parte del especialista que “EN LA ACTUALIDAD NO AMERITA TRATAMIENTO QUIRURGICO”; que los días 27 y 29 de noviembre de 2018 asistió a consulta odontológica; que el 6 de febrero de 2019 asistió a consulta por otorrinolaringología indicándose como motivo que asiste “POSTERIOR A “NASOSINUSOSCOPIA”, y como enfermedad actual se señala lo siguiente: “REFIERE TRAUMA NASAL CON OBJETO CONTUNDENTE HACE 1 AÑO APROX, RX FRACTURA CONSOLIDADA DE HUESOS PROPIOS NASALES NASOSINUSOSCOPIA: ESPOLON POSTERIOR DERECHO NO OBSTRUCTIVO , RINITIS ALERGICA, EN TTO CON INHALADOR CON MEJORIA PARCIAL DE LA VENTILACION NASAL”, se le prescribió control por otorrinolaringología en 3 meses y los medicamentos “BECLOMETASONA NASAL” y “LORATADINA”; que el 5 de noviembre de 2019 asistió a consulta con otorrinolaringología por control de “NASOSINUSOSCOPIA” ordenándosele igualmente control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología en 3 meses y prescribiéndosele “BECLOMETASONA NASAL” y “LORATADINA”.</p>	
<p>8.- Que el 13 de junio de 2018 el accionante asistió a valoración médica determinando el médico tratante los siguientes diagnósticos: “1. HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES (J343). 2. RINITIS CRÓNICA (J310). 3. FRACTURA DE LOS HUESOS. (S022)”; que el 18 de junio de 2018 asistió a consulta con médico general refiriéndose que “SE LA PASA TRISTE”, diagnosticándose “Trastorno mixto de ansiedad y depresión” y consignándose por parte del galeno tratante que “SE DAN RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA. SE SOLICITA VALORACION POR PSIQUIATRIA. PACIENTE Y ACOMPAÑANTE REFIEREN ENTENDER”; que el día 5 de julio de 2018 asistió a consulta médica especializada con psiquiatría por razón de lo siguiente: “ACUDE CON LA MADRE, EL PACIENTE MUESTRA BAJA AUTESTIMA. NO HA ENCONTRADO TRABAJO, SE PELEA CON LA NOVIA DE 16 AÑOS DICE QUE NO DUERME BIEN SE FORMULA SERTRALINA 50 MG POR LA NOCHE. REMISION A PSICOLOGIA. CONTROL POR PSIQUIATRIA EN UN MES”;</p>	<p>Documental: Historia clínica del Hospital San Rafael de El Espinal.</p> <p>(Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 39-41, 43-51, 53-56, 65-69; índice 00074, archivo 019, carpeta “Atencion de Consulta de Medicina General 18-jun-2018”, documento “Consulta”; índice 00074, archivo 019, carpeta “Atencion de Consulta de Medicina Especializada 05-jul-2018”, documento “Consulta” del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>9.- Que mediante derecho de petición elevado el 22 de agosto de 2018 el accionante solicitó a la Policía Nacional la realización de junta médico laboral; que el señor Murillo Carvajal fue agendado por la Policía Nacional, para valoración médico-laboral el día 27 de septiembre de 2018 a las 06:00 horas; que en relación con esta cita la Dirección de Sanidad Unidad Prestadora en Salud No. 2 informó que “... el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal, asistió a la cita programada para el día 27 de septiembre del 2018, en el tercer piso, consultorio Médico Laboral, Clínica Regional</p>	<p>Documental: Derecho de petición suscrito por apoderado del señor Juan Murillo Carvajal, por medio del cual solicita al director general de la Policía Nacional la realización de junta médico laboral; copia de oficios No. S-2018 047283/JEFAT-GRUME-29.25 y No. S-2018-/SECSA-JEFAT-1.10 del 7 de septiembre de 2018 del Jefe Medicina Laboral Huila y por Jefe Seccional Sanidad Huila de la Policía Nacional; oficio No. S-2020-016236-UPRES-GUMEL del 11 de marzo de 2020 suscrito</p>

<p><i>la Inmaculada ubicada en... Neiva (H), así mismo se informa que actualmente se requirió al señor Murillo Carvajal para que allegue los conceptos médicos que tiene pendientes y hasta tanto los mismos no sean tramitados y allegados a la Seccional de Sanidad Huila, el Grupo Médico Laboral de esta Regional no podrá fijar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral, como quiera que de hacerlo estaría en contra de las exigencias de los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, vulnerando sus derechos como sujeto a calificar”.</i></p>	<p>por el Teniente Coronel Jenny Marcela Calvo Bernal, Jefe Administrativa Regional de Aseguramiento en salud No. 2. (Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 71-78, 82-86, 235-236 del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>10.- Que en relación con el demandante no obra dentro de los archivos de la Policía Nacional expediente prestacional alguno en relación con la lesión sufrida por el mismo; de igual modo, verificándose por parte de la Oficina de Medicina Laboral de Sanidad Tolima se determinó que <i>“no reposa carpeta de informe administrativo por lesiones a nombre del señor Juan Sebastián Murillo Carvajal”.</i></p>	<p>Documental: Oficios No. S-2018-059244/ARPRE-GROIN-1.10 del 22 de octubre de 2018; S-2018-JEFAT-ARMEL 29.11 del 1º de noviembre de 2018; S-2020-/ARPRE-GROIN 1-10 del 27 de febrero de 2020 de la Policía Nacional. (Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 193, 195, 221 del expediente electrónico SAMAI).</p>

8.2. Del análisis del caso

Conforme a la posición dominante que posee el Estado frente a los conscriptos, es claro que debe responder por las lesiones o padecimiento que éstos presenten durante su servicio militar obligatorio, por lo que se hace necesario en el presente caso, analizar las pruebas recaudadas en el proceso, con el fin de determinar, si la lesión que se le causó al señor Murillo Carvajal se convirtió en el daño antijurídico que reclama como las consecuencias físicas y psicológicas que está viviendo.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a analizar la situación fáctica y de imputación dentro del presente asunto así:

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 El daño

En primer lugar, debe indicarse que se encuentra acreditado que el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal el 25 de marzo de 2017, sufrió la fractura de huesos nasales, época durante la cual se desempeñaba como auxiliar de policía bachiller al servicio de la Policía de El Espinal.

En efecto, con base en la historia clínica del Hospital San Rafael, está probado que el accionante acudió en horas de la noche de dicho día al servicio de urgencias de dicha institución hospitalaria, efectuándose la siguiente valoración inicial:

*“PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN REFIERE QUE FUE GOLPEADO CON UN CASCO POR PERSONA DESCONOCIDA, ASISTE SOLO, SE ENCONTRABA PATRULLANDO EN BARRIO ENTRE RÍOS”.*¹³

¹³ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, pág. 14 del expediente electrónico SAMAI

Por razón de lo anterior, se revaloró al paciente con radiografía sugestiva de fractura en el tabique, se le dio de alta con incapacidad de 5 días y orden de valoración ambulatoria por otorrinolaringología. Este diagnóstico fue confirmado el 28 de marzo del mismo año, conforme estudio radiológico efectuado que estableció que sufrió de *“Fractura oblicua completa del tercio distal de los huesos con ligera diástasis de sus fragmentos principales... CONCLUSIÓN: FRACTURA DE HUESOS PROPIOS NASALES”*.¹⁴

Ahora bien, que estos hechos tuvieron ocurrencia por razón del desempeño del servicio militar obligatorio que Juan Sebastián desempeñaba como auxiliar bachiller al servicio de la policía de El Espinal, está también demostrado según confirma la minuta del libro de población de la Estación de Policía de dicha municipalidad, donde se consignó:

*“25/03/2017. 20:10. Anotación. En esta hora y fecha dejó constancia de la novedad ocurrida con el señor Ab Murillo Carvajal Juan Sebastián... el cual se encontraba de servicio en el cai móvil ubicado en el barrio entre ríos, ordenado por el comandante de estación encargado señor TE Julio Andrés Sánchez; en el momento del servicio con el AB Morales Góngora Edwar... realizaban el respectivo recorrido para la revista parte interna y externa del cai móvil, de manera preventiva cuando observan a una persona del sexo masculino orinando el cai móvil, el señor AB Murillo le manifiesta que no lo haga, el señor José Calderón Correa lo agrede en repetidas ocasiones, el señor AB Morales solicitó apoyo, ya que el cuadrante 3 conformado por el señor IJ. Ramírez y PT. Rojas, se encontraba en el lugar. El señor AB Murillo es trasladado al hospital San Rafael por las heridas presentadas, encontrándose estable y en espera del dictamen médico legal, lo anterior tiene conocimiento vía telefónica el señor IT. Milton Claros, coordinador de auxiliares bachilleres Espinal...”*¹⁵

Así las cosas, está establecido que efectivamente el señor Murillo Carvajal sufrió durante el desarrollo de su servicio militar obligatorio una lesión en su integridad física, con fundamento en la cual la parte actora asevera que se generó un daño antijurídico que amerita la declaratoria de la responsabilidad administrativa de la accionada, -por razón de los perjuicios materiales y morales ocasionados-, las cuales pueden concretarse de la siguiente manera:

- Una afección psiquiátrica como lo es el trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico y/o ideas delirantes.
- Un estado de postración por las lesiones físicas que le impiden realizar actividades vitales. Afirma el apoderado de los accionantes que el actor se encuentra enfermo, pues la cirugía que le fue practicada no fue de total éxito ya que su nariz se encuentra desviada y se le dificulta demasiado para respirar, haciendo su vida diaria tortuosa y afectando su sueño. Además, era un eximio deportista pero por razón de la lesión en su nariz ya no lo es y no consigue trabajo para llevar el sustento a su familia.
- La Policía Nacional no continuó con el tratamiento ni hizo nada para remedir las lesiones que padeció el demandante, habiéndole dado de alta el día 27 de julio de 2017 en la prestación del servicio militar obligatorio, excluyéndolo del servicio médico de sanidad de la entidad.

¹⁴ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, pág. 25 del expediente electrónico SAMAI

¹⁵ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 91-92 del expediente electrónico SAMAI

- Por último, refiere que el accionante es una persona de escasos recursos económicos por lo que no pudo continuar con su tratamiento médico.

Bajo este contexto, desde ya puede adelantarse que la parte actora no demostró ni siquiera someramente ninguna de las aseveraciones anteriormente relacionadas, puesto que brilla por su ausencia material probatorio que permita establecer que el señor Juan Sebastián Murillo Carvajal padece siquiera una enfermedad psiquiátrica, mucho menos que la misma hubiese tenido como origen los eventos del día 25 de marzo de 2017, así como que presente una dificultad respiratoria o condición otorrinolaringológica que conlleve las graves consecuencias que se indican en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas, se advierte que en la audiencia inicial del 21 de febrero de 2020 este despacho judicial decretó como pruebas requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos que peritos psicólogos o psiquiatras evaluaran la condición mental del actor y si ello pudo haber sido influido por sus dificultades respiratorias; del mismo modo, se dispuso remitirlo a la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin de establecer el grado o disminución del porcentaje de la capacidad laboral.¹⁶ Pese a lo anterior, se evidencia que por falta de gestión de la parte actora, se tuvieron por desistidas estas dos pruebas periciales, conforme se dispuso en providencias del 10 de marzo de 2022¹⁷ y 5 de octubre de 2023.¹⁸

Amén de lo anterior, se observa que en la audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2023 no hicieron presencia los testigos de la parte actora ni tampoco el demandante para la declaración de parte correspondiente, ante lo cual se le concedió el término de 3 días para que excusara dicha inasistencia, plazo el cual transcurrió en silencio y por ende se tuvieron estos testimonios como desistidos.¹⁹

En consecuencia, tal como lo pone de presente la accionada, no existe elemento de convicción que permita establecer que la lesión que padeció el accionante hubiese traído las graves consecuencias físicas, funcionales, psicológicas y psiquiátricas que se alegan para entonces derivar en el primer elemento de la responsabilidad del Estado, el daño.

En este punto cabe reiterar en cuanto a la patología psiquiátrica que padecería Juan Sebastián, que solo se tiene que el 18 de junio de 2018 asistió a consulta con médico general refiriendo *“ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”*²⁰ y posteriormente el 5 de julio de ese año, asistió a cita con psiquiatría en el que se señaló como concepto *“BAJA AUTOESTIMA. NO HA ENCONTRADO TRABAJO. SE PELEA CON LA NOVIA DE 16 AÑOS. DICE QUE NO DUERME BIEN (...) REMISIÓN A PSICOLOGIA”*, sin embargo, dicho concepto no ofrece la certeza o prescripción de enfermedad psiquiátrica alguna.

De igual manera, en cuanto a las afectaciones físicas sufridas por el actor atinentes a las graves dificultades respiratorias, de sueño, de postración y desviación de la nariz, debe indicarse que también se carece de elemento de prueba que demuestre

¹⁶ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 214-219 del expediente electrónico SAMAI

¹⁷ Índice 00055 del expediente electrónico SAMAI

¹⁸ Índice 00079 del expediente electrónico SAMAI

¹⁹ Índice 00089 del expediente electrónico SAMAI

²⁰ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 53-56 del expediente electrónico SAMAI

esta situación hipotética. Efectivamente, si bien está acreditado que Murillo Carvajal sufrió una fractura en su nariz, la cual fuere atendida en el mes de marzo de 2017 en el Hospital San Rafael de El Espinal, con posterioridad a la atención básica únicamente consta que asistió a cita médica en las fechas 26 de marzo y 13 de junio de 2018 afirmando no poder respirar bien, más no existe soporte médico fiable que permita sentar fehacientemente las serias secuelas invocadas.

Adicionalmente, no existe prueba alguna que establezca la realización de un procedimiento quirúrgico al demandante y que esta cirugía no hubiese sido exitosa, existiendo únicamente prueba documental de la realización de una nasosinuscopia el 18 de julio de 2018,²¹ la cual consiste en un “*Estudio endoscópico realizado en el consultorio para la evaluación de la cavidad nasal y la rinofaringe*”.²² Es decir, se trata de una prueba diagnóstica pero no de una cirugía como tal.

En este orden se tiene que luego del mencionado examen se tuvo el siguiente resultado:

 **HOSPITAL SAN RAFAEL ESE Espinal Tolima** 
RESUMEN DE ATENCION

Paciente: JUAN SEBASTIAN MURILLO CARVAJAL - Cédula 1105691309
- Id. Paciente 280112
Edad: 20 Años - Sexo Masculino - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA **
Médico Responsable: Farid Salcedo Neira Registro Médico: 252198
Especialidad Médico Responsable: Otorinolaringología

* Concepto:
- PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES NASOFIBROLARINGOSCOPIA

PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO POR PARTE DEL PACIENTE SE PROCÉDE A LA REALIZACION DE NASOFIBROLARINGOSCOPIA MEDIANTE LENTE ENDOSCOPIADO RIGIDO DE 30 GRADO MARCA XOMED, FUENTE DE LUZ STORZ Y FIBRA OPTICA WOLF

FOSA NASAL IZQUIERDA: SEPTUM FUNCIONAL, CORNETE INFERIOR HIPERTROFICO MODERADO CON LEVE PALIDEZ, MEATO INFERIOR LIBRE, CORNETE MEDIO DE BUEN ASPECTO Y TAMAÑO, MEATO MEDIO LIBRE, RECESO ESFENOETMOIDAL LIBRE, NASOFARINGE LIBRE, TROMPA DE EUSTAQUIO LIBRE, FOSA DE ROSENMULLER LIBRE

FOSA NASAL DERECHA: ESPOLON BASAL ZONA III, NO CONTACTANTE NO OBSTRUCTIVO, CORNETE INFERIOR HIPERTROFICO MODERADO CON LEVE PALIDEZ, MEATO INFERIOR LIBRE, CORNETE MEDIO DE BUEN ASPECTO Y TAMAÑO, MEATO MEDIO LIBRE, RECESO ESFENOETMOIDAL LIBRE, NASOFARINGE LIBRE, TROMPA DE EUSTAQUIO LIBRE, FOSA DE ROSENMULLER LIBRE

CAVIDAD ORAL: FARINGE NO CONGESTIVA, NO GRANULOSA, LENGUA CON ADECUADA MOVILIDAD BASE DE LENGUA NORMAL, PAPILAS NORMALES, NO INDURACIONES SUPRAGLOTIS: EPIGLOTIS, VALLÉCULAS Y REPLIEGUES ARITENOEPIGLOTICOS Y GLOSSEPIGLOTICOS NORMALES SIN LESIONES, VENTRICULOS LARINGEOS NORMALES Y CUERDAS VOCALES FALSAS LIBRES SIN LESIONES, ARITENOIDES : ADECUADA MOVILIDAD SIN LESIONES

HIPOFARINGE: AMIGDALAS LINGUALES NORMALES
SENOS PIRIFORMES LIBRES
GLOTIS: PLIEGUE VOCAL DERECHO: CON ADECUADA MOVILIDAD, CON BORDE LIBRE SIN COMPROMISO
PLIEGUE VOCAL IZQUIERDO: CON ADECUADA MOVILIDAD, CON BORDE LIBRE SIN COMPROMISO
COMISURA ANTERIOR Y POSTERIOR NORMALES SIN LESIONES
SUBGLOTIS NORMAL HASTA SEGUNDO ANILLO TRAQUEAL

IDX: 1. ESPOLON POSTERIOR DERECHO, NO OBSTRUCTIVO
2. RINITIS ALERGICA
3. HIPERTROFIA DE CORNETES INFERIORES BILATERALES

CONTROL POR ORL

²¹ Índice 00086, archivo 040, documento “CuadernoPrinpal.pdf”, págs. 65-67 del expediente electrónico SAMAI

²² [Nasosinuscopia](#)

Así entonces luego de analizado el mencionado resultado y sin otro dictamen médico aportado al proceso, considera el despacho que no se observa lesión generada como consecuencia de la agresión que sufrió el auxiliar de la Policía para el año 2018. Resultado de normalidad que fue confirmado el 16 de noviembre de 2018, cuando afirmaron los médicos la no necesidad de tratamiento quirúrgico, y el 2 de febrero y 21 de noviembre de 2019, en donde el especialista en otorrinolaringología tuvo como diagnóstico *“DIX HALL PIKE NEGATIVO, MARCHA NORMAL, ROMBERG NEGATIVO, DISMETRIA NEGATIVO NO NISTAGMUS ESPONTANEOS”*

En este escenario, debe apuntarse que tampoco está probado que la Policía Nacional negara servicio médico alguno a Murillo Carvajal mientras hizo parte de dicha institución, así como tampoco que con posterioridad se le haya negado la atención médica que requería por parte de alguna otra entidad, como tampoco que no pudo seguir bajo el tratamiento médico que requería.

Así, no obra solicitud en este sentido suscrita por el accionante por medio de la que requiriera la prestación de servicios médicos supuestamente negados por parte de alguna entidad del sistema general de seguridad social en salud, tampoco queja o documento semejante ante la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio Público u otro ente de control, o acción constitucional de tutela por afectación al derecho a la salud.

Asimismo, con base en el mínimo acervo recaudado, se tiene que en la entidad accionada, no reposaba informe administrativo alguno por razón de las lesiones padecidas por el demandante al igual que expediente prestacional en este sentido, todo lo cual indica que a la situación padecida por el actor se le dio exclusivamente el manejo médico relacionado por parte del Hospital San Rafael, sin que Juan Sebastián hubiese requerido -por lo menos inmediatamente- atención adicional psiquiátrica o médica. Efectivamente, se tiene que sólo un año después asistió a consulta médica general por las afecciones aducidas.

Así las cosas, resulta pertinente aplicar el principio de carga de la prueba estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En vista de lo anterior, resulta patente que es a la parte accionante a quien le correspondía demostrar las graves afecciones físicas y psicológicas que se invocan y en segundo lugar, que las mismas fuesen imputables a la Policía Nacional, que tuvieran origen en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2017 y que por lo tanto derivan en los perjuicios que se reclaman.

Sin embargo, tal y como se ha venido recapitulando, no existe material probatorio que dé cuenta de dichos enunciados, presupuestos base para la prosperidad de este medio de control, razón por la cual al no estar demostrado el daño antijurídico como primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado, se debe denegar lo pretendido a través del presente medio de control.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no se cumplió con la carga de la prueba que trata el artículo 167 del C.G.P, en ese orden, los accionantes no allegaron al plenario, elementos de prueba que acrediten la ocurrencia del daño antijurídico consistente en las deficientes condiciones físicas y mentales de Juan Sebastián Murillo Carvajal que fueron alegadas por la parte actora, dejándose de demostrar el daño antijurídico necesario para declarar la responsabilidad del Estado en el caso de los conscriptos.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

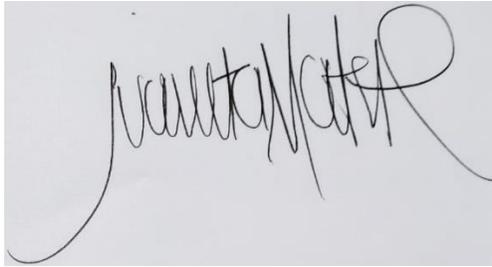
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido en la demanda.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**